REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2710

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Baldemiro [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General Administrativa consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 8 de diciembre de 2023 la oficina del director general de la Policía Nacional ordenó la destitución de las filas policiales a [redacted] quien se desempeñaba como raso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la institución, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su entonces director general [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medio: "**Primer medio**: Contradicción en su sentencia, cabe destacar que el señor [redacted] el tribunal refiere en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia en la página 14 de 18 lo siguiente que el mismo es un [redacted] no así un raso, por tal razón el tribunal A-Quo señala que se ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de oficiales superiores ([redacted]), en su sentencia refiere los siguientes; Cabe indicar que respecto al proceso disciplinario que se realiza a los miembro de la Policía Nacional, objeto de investigación, la normativa que rige la materia establece que respecto a los alistados (rasos, cabos, y sargentos) y los estudiante y conscriptos, la autoridad competente encargada de llevar a cabo las investigaciones al respecto, es la Dirección General de Asuntos Internos, y con relación a los oficiales generales ([redacted] y General); oficiales superiores (coronel, teniente coronel y mayor); sub oficial ([redacted]) y oficiales subalternos (capitán, primer teniente y segundo teniente), los procesos en los cuales son objetos de investigación son conocidos por el Consejo Superior de la Policía Nacional; en el caso tratado, conforme a la glosa procesal, este tribunal A-Quo se contradice y ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de oficiales superiores ([redacted]) cuando el señor [redacted] es raso de la Policía Nacional (P.N). **Segundo medio:** La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República, tenemos que señalar que la supuesta extorción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], no fue denunciada en la fiscalía del distrito nacional, sino en la Policía Nacional (P.N) el cual en ningún momento llevó el procedimiento de llevar el hecho a la justicia ordinaria, en la prueba depositada por la Policía Nacional (P.N) no se observa una denuncia del agraviado solamente el hecho se queda en el destacamento y asunto interno de la Policía Nacional (P.N), no así se puede evidenciar que el ciudadano no interpuso su denuncia en asunto interno de la Policía Nacional (radio patrulla) lugar donde el ciudadano puede denunciar en contra de cualquier policía ante cualquier hecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación estima precedente examinar si el presente recurso cumple con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[1]; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ 1197

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser los suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como también dónde y en qué parte esto ocurre en la sentencia recurrida.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ 1227

alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso por esta razón.

13. De la lectura del memorial de casación se advierte que los medios titulados como *contradicción de sentencia e inobservancia del artículo 69 de la Constitución* no hacen referencia de manera precisa a ninguna defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial solamente transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada vulnera las normas invocadas por la parte recurrente.

15. Así las cosas, de lo anterior se colige que los medios invocados no han superado los presupuestos de admisibilidad, por lo que resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar su ponderabilidad trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.